



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YOHANNA TORRADO CARDENAS
DEMANDADO: VICTOR AMANCIO NIETO
Correo electrónico: santandereano1222@hotmail.com
RADICACION: 54001-31-60-005-2010-00721-00
ASUNTO: AUTO DE TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda:

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha quince (15) de junio de 2021, se dispuso al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el rubro de las cesantías e intereses a las cesantías, devengadas por el aquí demandado VICTOR AMANCIO NIETO; y por consiguiente se ofició a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - FUERZAS MILITARES "CREMIL" poniéndole el conocimiento la orden impartida, quienes mediante vía correo electrónico manifestaron que los encargados de la administración de rubros sobre cesantías es CAJA DE HONOR.

En atención a lo anterior este estrado judicial dispone oficiar a CAJA DE HONOR, a fin de dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha quince (15) de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 124 de fecha 22/07/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108f4bb1bfe66ae4556b8e3b20117632f1ddf45462723410fd2f446734a6e558**
Documento generado en 21/07/2021 10:28:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MIRYAM TERESA RUA MATEUS
correo electrónico: miriamteresaruamateus@gmail.com
DEMANDADO: ANGEL JOSE GARCIA ARIAS
Correo electrónico: thecatgarcia22@hotmail.com
RADICACION: 540013110005-2013-00222-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 21 de julio de 2021

En atención al memorial allegado por la parte demandada en donde nos solicita se levante el embargo, el cual se está realizado por descuento de nómina a CREMIL, e informándonos que la niña KAROLAIN DAYANA GARCÍA LÓPEZ, se encuentra viviendo bajo el mismo techo del padre desde el 10 de junio del año en curso, en la Manzana. 10 casa 9 barrio la Arboleda Ibagué, quien se fue a vivir con él por voluntad propia y manifestando que no quiere volver a vivir con su mamá la señora YISELY LISBETH LÓPEZ RÚA.

La señora Miriam Teresa Rua Mateus, identificada CC 25233774, demandante en el proceso de la referencia, desde el día 29 de junio del año en curso, informo al juzgado que la joven Karolain Dayana García López, vivía con el papá el señor Ángel José García Arias identificado CC 91455847.

Al respecto se dispone:

Para corroborar la solicitud del demandado y la información suministrada por la demandante se procedió a llamar al abonado telefónico No. 3112032170, de la señora MIRYAM TERESA RUA MATEUS, quien dentro del proceso tiene la custodia de su nieta, quien manifestó ser cierto que su nieta se encuentra con el padre, proporcionando el número telefónico de la joven 3133785733, a quien se le realizó una llamada y confirmo que el día de ayer 20 de julio cumplió 17 años y que efectivamente ella está viviendo con el padre el demandado dentro de este proceso.

Por lo anterior teniendo certeza que la joven KAROLAIN DAYANA GARCIA LOPEZ, se encuentra viviendo con el padre, se accede a la solicitud del demandado, y se ordena levantar las medidas de embargo que pesan sobre todas las mesadas pensionales, realizada por descuento de nómina de CREMIL, con ocasión del presente proceso a cargo del demandado señor ANGEL JOSE GARCÍA ARIAS, identificado con la C.C: No. 91455847 de Oiba, se oficiará al pagador de Cremil, enviado directamente por el juzgado.

De igual manera, se ordena entregar los dos títulos de depósito judicial que se encuentran en el juzgado a nombre del demandado señor ANGEL JOSE GARCIA ARIAS, y las que sigan llegando con ocasión del proceso.

Se ordena el archivo del expediente



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

Envíese copia de este auto a las partes a los correos electrónicos aportados, miriamteresaruamateus@gmail.com; thecatgarcia22@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 124 de fecha 22/07/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

VARGAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70abfb5ae1b9c32a3cd53eebaf4ad2cd1d00f6ba6f1c400791bc4392aa0
3a849**

Documento generado en 21/07/2021 08:07:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	EBLIN JOHANA GOMEZ LOZANO
DEMANDADO:	YEISSON ANTONIO MORALES COLONIA
Correo electrónico:	yeisson.morales@fac.mil.co
RADICACION:	54001-31-10-005-2013-00524-00
ASUNTO:	AUTO DE TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA:	VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda:

En atención al escrito presentado por parte del demandado YEISSON ANTONIO MORALES COLONIA, donde solicita se le informe el motivo de un segundo descuento realizado en el pago de nómina del mes de junio de la presente anualidad, se hace necesario manifestar que el mismo corresponde a la cuota extraordinaria pactada por el mismo mediante audiencia de conciliación realizada el 29 de enero de 2014 y la misma es a favor de sus menores hijos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 124 de fecha 22/07/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09640cfbe33582e1a277b72988c363011f7ebbe53b8a375c8a4a92738d7b6666**
Documento generado en 21/07/2021 10:29:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA GALINDO PELAEZ
Correo Electrónico:	dianitagalindo14@hotmail.com.co
Apoderado DTE:	Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO
Correo Electrónico:	carbarbosa@defensoria.edu.co
DEMANDADO:	LUIS ERNESTO LIZCANO ALBARRACIN
Correo electrónico:	tuomeo1980y@hotmail.com
RADICACION:	54001-31-60-005-2014-0508-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO
FECHA DE PROVIDENCIA:	21 DE JULIO (2021)

En razón a que observa este Despacho que transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones tendientes a realizar, la liquidación del Crédito de conformidad con el auto de seguir adelante y el mandamiento de pago, razón por la cual esta servidora judicial dispone NOTIFICAR (POR ESTADO VIRTUAL TIC y DECRETO 806 de 2020) al demandante conforme lo indica el art. 295 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada , so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. de la Ley 1564 de 2.012, este Despacho decrete el desistimiento tácito.-

Notifíquese a la señora defensora de familia adscrita al despacho.
Marta.barrios@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En ESTADO No 124 de fecha 22/07/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9beb872694b23fb78f8bcdd47fc45c3f05f5bc5b6ecab85efb380eb7f8842a56

Documento generado en 21/07/2021 03:19:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JESSICA CAROLINA TELLEZ QUIROZ
DEMANDADO: JOSE RODOLFO CARREÑO ORTIZ
RADICACION: 540013160005-2019-00515-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 21 de julio de 2021

En atención al informe secretarial que antecede y del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora en donde nos solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, informando que el demandado pago el día 29 de enero del año 2021 lo adeudado, junto con los intereses y adicionalmente solicita se levanten las medidas cautelares, el escrito de terminación del proceso esta coadyuvado por la demandante señora JESSICA CAROLINA TÉLLEZ QUIROZ, quienes solicitan no se condene en costas, se accede a lo solicitado, por lo cual esta servidora judicial, decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y ordena se levanten las medidas cautelares que fueron decretadas con ocasión del presente proceso.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA-

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas en ocasión al presente proceso. Oficiase a través del juzgado.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
SOCORRO JEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 124 de fecha 22/07/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

VARGAS
FAMILIA DEL

CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e38c344b9863b509ff63b63b2a954211f5e03167fbc2a56204d84f73e61f1
53d**

Documento generado en 21/07/2021 08:08:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GLORIA ELIZABETH GUERRERO FERRER
CORREO ELECTRONICO:	elizaguefer@hotmail.com
APODERADA DTE.	Dra. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ
CORREO ELECTRONICO:	ancerquera@gamiel.com
DEMANDADO:	MIGUEL IGNACIO SEQUEDA
APODERADO DDO:	Dr. JAVEIR ENRIQUE PAYERAS CERVANTEZ
CORREO ELECTRONICO:	abogdosoc@hotmail.es
RADICACION:	540013110005-2019-00570-00
ASUNTO:	TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA:	21 de JULIO de 2021

Solicita la señora apoderada judicial de la parte demandante la entrega de los dineros que se encuentren en el despacho con ocasión del presente proceso a su nombre toda vez que se encuentra facultada para ello;

Al respecto se dispone:

Observa esta operadora judicial que revisadas las presentes diligencias la señora apoderada judicial de la parte actora, no cuenta con la facultad expresa para recibir los dineros producto del presente proceso, por lo cual esta solicitud no prosperará. Para ordenar la entrega de los depósitos judiciales deberá aportarse una autorización individual, que solicite la entrega y a que persona.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el dinero producto de los procesos de alimentos puede ser retirado en cualquier sucursal del Banco Agrario, se ordena la entrega a nombre de la demandante.

En cuanto a la pregunta de la apoderada demandante, se le informa que una vez revisada la plataforma de los depósitos judiciales se tienen que en la actualidad existen títulos de depósitos judicial por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.928.872.00), los cuales se ordena la entrega a nombre de la señora GLORIA ELIZABETH GUERRERO FERRER identificada con la C.C. N° 60389593.-

Publíquese lo anterior a través de los correos virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 124 de fecha 22/07/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9e676ade72f9601f63ae23a0efd5be2c4ead98978307277b955e0ec186b8fd6

Documento generado en 21/07/2021 03:20:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES GARCIA
BUIRAGO
RADICACION: 540013160005-2019-00580-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 21 de julio de 2021

Observado el correo enviado por parte de la señora apoderada NUBIA SOCORRO COMBARIZA GALLO, donde nos aportó los aranceles judiciales cancelados, para el desarchivo del expediente.

Por ser viable esta operadora judicial ordena:

PRIMERO: Autorizar el desarchivo del expediente.

SEGUNDO: Librar oficio a la oficina de archivo general para solicita el desarchivo del expediente.

TERCERO: Procédase a expedir las copias requeridas, una vez alleguen el expediente,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
SOCORRO JEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005
CIRCUITO CUCUTA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 124 de fecha 22/07/2021 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

VARGAS
FAMILIA DEL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a08b908f6cdf48517e887c3d2c014cb45f116abc28320952267651add98a6288

Documento generado en 21/07/2021 08:11:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA ESTHER GOMEZ GAMARRA
Correo Electrónico: lauracgomezq@icloud.com
Apoderada Dte: Dra. INGRID JOHANNA SEPULVEDA COLLAZOS
Correo Electrónico: ingrid.j.sc@hotmail.com
DEMANDADO: HENRY RENE VERGARA SILVA
CORREO ELECTRONICO: henryvergarasilva@gmail.com
RADICACION: 540013110005-2020-00276-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 21 de Julio de 2021

En razón a que observa este Despacho que transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada se haya pronunciado a lo provisto en auto de fecha 01 de junio del año en curso, razón por la cual esta servidora judicial dispone requerir a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que cumpla con la carga procesal, a que se encuentra obligada, como es de presentar la liquidación del crédito corregida y cumpliendo con los requisitos del Art. 3 del decreto 806-2020, esto es enviar copia a la parte demandada para que pueda ejercer el derecho de contradicción. so pena de que con fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., este despacho decreta el desistimiento tácito.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
SOCORRO JEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005
CIRCUITO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 124 de fecha 22/07/2021 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

VARGAS
FAMILIA DEL
CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3d76759740cc62e3382ddb31a4c0f40c99e09dfd7cdad617e5a1fb1b56c
e04e3**

Documento generado en 21/07/2021 08:08:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: GIAN ANDRES GOMEZ CELIS

DEMANDADO: EDITH MILENA SARMIENTO FERNANDEZ

RADICADO: 54-001-31-60-005-2020-00306-00

FECHA: VEINTIUNO (21) DE JULIO DEL AÑO 2021

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante escrito que precede, se ordena que, por secretaría, se remitan los oficios solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **124** de fecha **22/07/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7968b1949ebc0791e1da76e3b3e471715760b190d05e1270a28b64ca4de825cb

Documento generado en 21/07/2021 08:40:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAKELINE TORRES DÍAZ
DEMANDADO: JONGER RODRIGUEZ ORTEGA
RADICACION: 540013160005-2020-00318-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 21 de julio de 2021

En atención al informe secretarial que antecede y del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 260-169874; allegado por la superintendencia de notariado y registro, en el que informan que desde el 22 de abril del año en curso se aplicó la medida de embargo sobre el inmueble relacionado

Al respecto se dispone:

Agréguese al expediente el referido certificado para conocimiento de las partes y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005
CIRCUITO CUCUTA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 124 de fecha 22/07/2021 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

VARGAS

FAMILIA DEL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cf6339712fdbac256e6c8fe7a16dc6867a3d0bef28fed7ab70dda2bcde49fb2

Documento generado en 21/07/2021 08:09:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA SILVA CONTRERAS y
PABLO ALEJANDRO SILVA CONTRERAS
CAUSANTE: LUCIO SILVA MELO
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00044-00
FECHA: 21 de julio de 2021

Teniendo elementos necesarios se:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por ANGELICA MARIA SILVA CONTRERAS y PABLO ALEJANDRO SILVA CONTRERAS en calidad de hijos del causante.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso liquidatorio de sucesión.
3. **DECLARAR** abierta la SUCESION INTESTADA del causante LUCIO SILVA MELO, fallecida el 15 de octubre de 2020 cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue en la ciudad de Cúcuta.
4. **RECONOCER** a los señores ANGELICA MARIA SILVA CONTRERAS y PABLO ALEJANDRO SILVA CONTRERAS, como hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
5. **ORDENARSE** que por secretaría se incluya el presente en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión a través de la página web de la Rama Judicial.
6. **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, que mediante el artículo 10 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se hará a través de la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P.
7. **DECRÉTESE:** el inventario y avalúo de los bienes herenciales, en su oportunidad procesal se fijará fecha y hora para llevar a término tal diligencia.
8. **INFORMESE** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de la apertura de la presente sucesión. Art. 490 del C.G.P. Oficio que debe ser enviado directamente por la parte interesada con los anexos correspondientes.
9. De acuerdo a la respuesta dada por PORVENIR al apoderado en la que refiere "Teniendo en cuenta que el valor de la cuenta de ahorro individual es variable debido al valor de la unidad del Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir S.A., sugerimos que en dicho instrumento las hijuelas correspondientes respecto del saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del (de la) afiliado(a) sean asignadas de manera porcentual para con ello cubrir la totalidad del saldo a devolver." Se hace necesario oficiar a Porvenir por cuanto sí, es necesario fijar un valor a la fecha en



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

que den la respuesta, por cuanto no basta con inventariar sino darle un avalúo, aun cuando al momento de la partición se estipule la entrega en porcentajes.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 124 de fecha 22 07 2021 se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Código de verificación:

cd367087eda7bee601bc5cfe66f828af1249dcad188cdc474f438810e9f4d541

Documento generado en 21/07/2021 10:51:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO RINCON AREVALO
DEMANDADO: NIDYA ROSA GONZALES RINCON
RADICACION: 540013160005-2021-00140-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 21 de julio de 2021

Observado al informe secretarial que antecede y del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora en donde nos aporta la notificación personal a la demandada:

Al respecto se dispone,

Agréguese al proceso el referido escrito y póngase en conocimiento al apoderado de la parte actora que el escrito de notificación personal no cumple con los parámetros del decreto 806 de 2020, debido que en sentencia C-420/20 señaló: Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La misma referencia la hace el art. 291 del C.G.P, "Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Por lo antes expuesto, se hace necesario que la apoderada demandante aporte el acuse de recibido allegado por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
SOCORRO JEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005
CIRCUITO CUCUTA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 124 de fecha 22/07/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

VARGAS
FAMILIA DEL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
732c4de2e424d28e98f21a57adb5b4bc3b7f07a2c522bb49f360c88a229658b6
Documento generado en 21/07/2021 08:10:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ FERNANDEZ
CAUSANTE: JOSE GABRIEL RODRIGUEZ FERNANDEZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00205-00.
FECHA: 21 de julio de 2021

Se aclara que el reconocimiento del señor LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ FERNANDEZ como heredero quien acetó la herencia con beneficio de inventario es en condición de hermano del causante JOSE GABRIEL RODRIGUEZ FERNANDEZ.

De acuerdo a lo informado por la DIAN en la que refiere “que contra el causante de la referencia NO CURSA PROCESO COACTIVO NI PERSUASIVO,” se continuará con el trámite correspondiente. Sin embargo, se pone de presente lo referido en la parte final del oficio “La DECLARACION DE RENTA AÑO 2020 Y FRACCION 2021; deberá ser presentada al día siguiente a la liquidación de la Sucesión y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas por la Ley. Una vez presentada la declaración deberá proceder a la cancelación del NIT en el RUT.”

Ahora, estando cumplidos los presupuestos de conformidad con lo establecido en el art. 501 del C.G.P, se procede a fijar fecha para la diligencia de inventario y avalúo para el día **18 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo a través de la aplicación Teams, para dicho trámite deberán remitir el inventario y avalúo 5 días antes de la **diligencia en formato Word convertido en PDF.**

El link se le remitirá antes de iniciar la diligencia al correo del Dr. RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN rubenfcabralles@hotmail.com, apoderado demandante y al Dr. GIOVANNY ALBERTO PEÑALOZA PABON en el correo giovannyappabon@gmail.com.

Se invita a las apoderadas a presentar de manera conjunta el inventario y avalúo y en el evento de un mutuo acuerdo también la partición a fin de que sea aprobado en la misma diligencia.

En cuanto a la medida cautelar de embargo y posterior secuestro previo a ordenar su decreto, de acuerdo con el art. 480 del C.G.P “bienes del causante propios o sociales” se requiere para que aporte el certificado de tradición y libertad del bien: Apartamento 201 B del bloque No. 2B del Conjunto residencial Balcones de San Francisco en la ciudad de Cúcuta. Además, se le indica que a fin de que se identifique de manera completa un bien se debe referir la matrícula inmobiliaria.

Por otra parte, se le indica que el momento en el que se van a incluir o excluir bienes es la diligencia de inventario y avalúo.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 124 de fecha 22 07 2021 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d056fd7440e49eacae3a8a69ea7358e1e637c5e84fdaed3ad0556c389f871ad

Documento generado en 21/07/2021 10:54:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA QUIROGA
ROCHA
CORREO ELECTRONICO: keynner201419@gmail.com
Apoderado dte: Dra. NANCY BIBIANA LEAL LEAL
I.C.B.F
CORREO ELECTRONICO: Nancy.bleal@icbf.gov.co
DEMANDADO: JESUS MARIA GARAY GALVAN
CORREO ELECTRONICO: jesusgaray.1981@gmail.com
RADICACION: 540013160005-2021-00219-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 21 de julio de 2021

Conforme al informe secretarial que antecede el despacho ejerciendo en control de la legalidad, ordena la notificación a la parte demandada, JESUS MARIA GARAY GALVAN, Correo Electrónico: jesusgaray.1981@gmail.com a través del despacho al correo aportado por la parte demandante, realizado lo anterior se procederá con la continuación del trámite del proceso.

Publíquese lo anterior a través de los correos virtuales, decreto 806-2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado
Por:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 124 de fecha 22/07/2021 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
330bee6233d5c95e3a0d7bd65e5e50b0
2a48be97295603e57006800cfa4ef33e
Documento generado en 21/07/2021
08:11:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA RAMÍREZ ARCHILA

DEMANDADO: JESÚS ENRIQUE CASTELLANOS CARO

RADICACION: 54001316000520210025200

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Dr. Juan David Castro Bautista, mediante la cual solicita información sobre la fijación de audiencia de cuota de alimentos; este Estrado Judicial, procede a ponerle en conocimiento que mediante auto de fecha seis (06) de julio del año 2021, se resolvió de fondo el recurso de apelación y el mismo ya fue devuelto a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **124** de fecha **22/07/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA
Secretaria

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Código de verificación:

9625a5625a76254311acbe7d61ab9d1314a94ac5146fa7a9856cffe8e569415f

Documento generado en 21/07/2021 08:40:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE:	LUDY ESPERANZA JIMENEZ ACOSTA
DEMANDADO:	ALEX SANTIAGO AGUILAR
RADICACION:	5400131600052021 00275 00
FECHA.	VEINTIUNO (21) DE JULIO DEL AÑO 2021

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia del recurso de reposición instaurado por el Dr. Pedro Camacho Andrade, en calidad de apoderado judicial de la señora Ludy Esperanza Jimenez Acosta, en contra del auto de fecha doce (12) de julio del año 2021, mediante el cual se rechaza el escrito de demanda; éste Estrado Judicial procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Argumenta el memorialista lo siguiente:

“Señor juez, el escrito de subsanación de la demanda se allegó por correo electrónico el día 12 de julio de 2021 a su despacho, pero fue ese día que el suscrito pudo abrir la página del sistema por cuanto mi computador está presentando serios problemas para recibir la señal del correo, la subsanación solo comprendía requerimientos únicamente de omisión de requisitos de forma mas no de fondo, si bien es cierto que la subsanación se presentó fuera de término estos fueron lejanos en el tiempo y además dicha falencia se debió fue a un caso fortuito mas no se debió a negligencia del suscrito.”.

Así las cosas y, una vez verificado el término concedido por la ley procesal civil a efectos de subsanar los reparos del escrito de demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P. es de cinco (05) días.

Si observamos el auto inadmisorio se profirió el treinta (30) de junio de los corrientes y se publicó en estado el primero (01) de julio del año que avanza, lo que conlleva a contabilizar que el término concedido (05 días), se vencieron el nueve (09) de julio del año 2021 y un día hábil después, el doce (12) de julio se allegó el escrito de subsanación.

Es de recordar que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley y para el caso bajo estudio, los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia; por regla general, los términos



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Así las cosas, no se repondrá el auto de rechazo de demanda y se acepta la renuncia de términos solicitada por el recurrente.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de julio del año 2021, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **124** de fecha **22/07/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b7d2d748bf1713270e630fff5c6dc51de1812aed1717cd50c1b382ad334081

Documento generado en 21/07/2021 08:39:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ROXYNE HELIANA GARRIDO SUAREZ
Correo Electrónico: helianasuarez09@gmail.com
APODERADO DTE: Dr. OLINTO SILVA VARELA
CORREO ELECTRONICO: asesoriasjuridicas.cucuta@gmail.com
DEMANDADO: HECTOR HERNAN MENDOZA GELVEZ
CORREO ELECTRONICO: hector.mendoza@correo.policia.gov.co
RADICACION: 540013110005-2021-00277-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 21 de JULIO de 2021

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

☒

La pretensión primera no está expresada con precisión y claridad.

Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc...), siendo claras, expresas y exigibles. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

Debe el profesional del derecho primero adecuar el proceso, y dirigir las pretensiones de acuerdo al proceso, razón por la cual en las pretensiones enunciadas hay varias que son afirmaciones y como no se tiene claridad de que proceso esta iniciado si ejecutivo de alimentos o fijación de cuota de alimentos, debe corregir, todas las pretensiones.

☒

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 85.1 y 75.6 CPC)

Debe el apoderado demandante adecuar los hechos de la demanda, se le recuerda que los hechos son el fundamento fáctico de las pretensiones, deben ser coherentes con las pretensiones de la misma.

☒

Debe establecer en el encabezamiento de la demanda de que clase proceso se trata si es de ejecutivo de alimentos o de fijación de cuota de alimentos.

☒

Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos.

☒

Debe informar con respecto a la prueba testimonial que enuncia como solicitud especial, a que hace referencia se le pone de presente el art. 212 del C.G.P.

☒ No apporto el acta de conciliación con nota marginal de ser primera copia y que presta merito ejecutivo (Art. 84 CGP), para el caso de proceso ejecutivo de alimentos,

☒ El poder conferido es insuficiente (Art. 85.5 cpc)

Hay insuficiencia de poder, el escrito denominado como poder, está dirigido a un proceso de fijación de cuota de alimentos, la demanda a un proceso ejecutivo, de igual manera ni el poder ni el escrito de demanda viene suscrito por ninguna parte, la virtualidad no es sinónimo de informalidad,

De igual manera se le recuerda que debe dar aplicación al decreto 806-2020, esto es enviar copia de la demandan a la contraparte y aportar la evidencia.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y se rechace por falta de subsanación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En ESTADO No 124 de fecha 22/07/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c281ca48dcd4f8a6232a9dd3a9c3bb18fa73b457874a3b56a9cc7f007dee0d4

Documento generado en 21/07/2021 03:18:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	JOSE ALEXANDER PEÑA BECERRA
DEMANDADO:	ADELAIDA ARIAS PRADA
RADICACION:	54001-31-60-005-2021-00288-00
ASUNTO:	ADMISION DE LA DEMANDA
FECHA DE PROVIDENCIA:	JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue subsanado dentro del término de ley y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor José Alexander Peña Becerra, a través de apoderada judicial, en contra del menor C.A.P.B., representado legalmente por la señora Adelaida Arias Prada.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, Adelaida Arias Prada, se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia a través de correspondencia física, en observancia y/o digital.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento, en especial del dictamen aportado como resultado de la prueba de ADN.

SEXTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: Adelaida Arias Prada (Madre), Cristhian Camilo León Arias (adolescente), José Alexander Peña Becerra y CIENCIAS FORENSES, ubicado en la calle 16 N N°. 4-101 Sector Corral de Piedra, Cúcuta- Norte de Santander. Lo anterior una vez sea notificada la demandada.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la impugnación de la paternidad alegada en la demanda.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (Notificación del auto Admisorio de la demanda dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este auto).



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

NOVENO: REQUERIR a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la ley 1060 de 2006, que modificó el art. 218 del Código Civil, que establece: *“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”*. Por lo anterior, se le requiere para que una vez se notifique del presente auto, informe en nombre del padre biológico de su menor hijo.

DÉCIMO: Notificar a la Señora Defensora de Familia adscrita a este juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Clarivel Vergel Badillo para actuar como apoderada judicial del señor José Alexander Peña Becerra, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **124** de fecha **22/07/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13c61f510066011e43e7f6105aa42c900a058e372a0b7471b277a55b659e77d3

Documento generado en 21/07/2021 08:43:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA MONGUI MORA MENDOZA
DEMANDADO: RAFAEL EVELIO ORREGO MONSALVE
RADICACION: 540013160005-2021-0029900
FECHA DE PROVIDENCIA: 21 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por: MARIA MONGUI MORA MENDOZA en representación de sus hijos menores SAMUEL DAVID ORREGO MORA y MARIA LUISA FERNANDA ORREGO MORA, en contra de RAFAEL EVELIO ORREGO MONSALVE.-
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO**.
3. **ORDENAR** la notificación personal del señor RAFAEL EVELIO ORREGO MONSALVE identificado con la C. C. No. 1.038.212.773, (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. en la dirección aportada en la demanda, debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

4. CORRER TRASLADO

- 4.1. De la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

ORDENAR que en el término de traslado de la demanda, el señor RAFAEL EVELIO ORREGO MONSALVE, aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. MEDIDAS

- 6.1. FIJAR como alimentos provisionales, en favor de los menores SAMUEL DAVID ORREGO MORA y MARIA LUISA FERNANDA ORREGO MORA, la siguientes sumas:
 - a) La suma correspondiente de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCT (\$400.000.00) mensuales, con su respectivo incremento de



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

ley correspondiente; pagados por el señor RAFAEL EVELIO ORREGO MONSALVE, identificado con C.C. No. 1.038.212.773 suma que deberá ser entregada en la forma como lo viene haciendo el demandado los primeros diez (10) días de cada mes, entregados a favor de la señora MARIA MONGUI MORA MENDOZA identificada con la C.C. N° 1.090.374.174.

- b) Dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por el mismo valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) con su incremento de ley correspondiente, suma que deberá ser entregada por el señor RAFAEL EVELIO ORREGO MONSALVE, los quince primeros días del mes de Julio y Diciembre de cada año, a favor de la señora MARIA MONGUI MORA MENDOZA identificada con la C.C. N° 1.090.374.174, en la forma como lo viene realizando.

7. REQUERIMIENTO DISISTIMIENTO TÁCITO

- 7.1. REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (notificar el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales dentro de los 30 días siguientes a la Notificación de este auto)
8. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora mrozo@proucraduria.gov.co y Defensora de familia marta.barrios@icbf.gov.co adscritas a este Despacho.
9. RECONOCER a DIOMEDES JAURENGUI VEGA, miembro activo del consultorio jurídico de la universidad de PAMPLONA, extensión villa del rosario, como abogado en formación de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
SOCORRO JEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 124 de fecha 22/07/2021 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

CIRCUITO CUCUTA

VARGAS
FAMILIA DEL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Código de verificación:

**23d83c92ec4c9d6b1830b101e97d96443bb55ef51ee9cf7081cf3dbf4b4
15dff**

Documento generado en 21/07/2021 08:12:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LUCY MARGARITA GAFARO HERNANDEZ,
Y OSCAR JAVIER GAFARO HERNANDEZ
CAUSANTE: ANA MARGARITA HERNANDEZ DE GAFARO
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00306-00.
FECHA: 21 de julio de 2021

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en la siguiente causal:

☒ Teniendo en cuenta que el art. 489.5 del C.G.P señala “Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos**”, y el numeral 6 “**Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444**” (negrilla fuera de texto)

Art. 444. 4 Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Por lo anterior debe escoger si fija el avalúo con el valor catastral aumentado en un 50% o el valor comercial del peritaje.

☒ El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos. (Arts. 90.1, 488 CGP)

Debe informar si existen otros herederos.

El ☒ Poder no está dirigido a los juzgado de familia sino a los Civiles.

Debe direccionar el poder de manera correcta.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 0124 de fecha 22 – 07 - 2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69f33c171518c3f219a69ad1fc123c187bff582c0db642e7aa050a4c77c50089

Documento generado en 21/07/2021 10:50:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIONNY DAVID ANGARITA CAMERO
CORREO ELECTRONICO:	dionny.angarita@correo.policia.gov.co
APODERADA DTE.	Dr. WILMER ALIRIO SILVA CHIA
CORREO ELECTRONICO:	wilmersilva2617@gmial.com
DEMANDADO:	MARIA FERNANDA CARRILLO GUALDRON
CORREO ELECTRONICO.	Maria.fernanda_98@hotmail.com
RADICACION:	540013110005-2021-00311-00
ASUNTO:	TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA:	21 de JULIO de 2021

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Arts. 85.1 y 75.5 CPC)

Debe la parte demandante precisar que es lo que pretende con la demanda, deben las pretensiones ser claras y coherentes con los hechos.

☒ Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 85.1 y 75.6 CPC).

Los hechos de la demanda son el fundamento fáctico de las pretensiones, no existe relación de los gastos de la niña, tampoco existe claridad de que las circunstancias hayan cambiado desde el día que se fijó la cuota provisional de alimentos.

Debe establecer cuantos hijos más tiene el demandante y que esté obligado a dar alimentos.

☒ No hay pruebas que el demandante pretenda hacer valer (Arts. 85.1, 75.10 CPC)

Debe aportar desprendible de nómina del demandante.

☒ No aportó prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial (Arts. 35 ley 640 del 2001)

Como fue fijada la cuota de alimentos, y el demandante pretende disminución de cuota de alimentos debe aportar la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad.

☒ El poder conferido es insuficiente (Art. 85.5 cpc)

Es necesario que el profesional del derecho aporte el poder que dice el email que le fue enviado, le recuerdo que la virtualidad es sinónimo de informalidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En ESTADO No 124 de fecha 22/07/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdb544ad152df69a0403dd548dcebf8bc079282a7310acae32e89df7214fa32f
Documento generado en 21/07/2021 03:19:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: BLANCA NORHA JAIMES FERRER
DEMANDADA: HAROLD GUTIERREZ BAHAMON
RADICACION: 5400131600052021 00312 00
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora Blanca Norha Jaimes Ferrer, se confirió para dar inicio a un proceso de liquidación de sociedad patrimonial y contrario a ello se observa de manera confusa y no visible que en las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de la unión marital de hecho; así mismo en el escrito introductorio, se hace alusión a una acción de separación de bienes.

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la primera de ellas se debe indicar las fechas exactas en que se llevó a cabo la presunta unión marital de hecho, expresando la fecha exacta de su inicio y su final, teniendo en cuenta las manifestaciones expresadas en los hechos de la demanda. No obstante, lo anterior, se observa que en el escrito de poder otorgado no se le otorgó poder para la pretensión principal.

Con relación a las peticiones cuarta y quinta no tiene el carácter de tal, por cuanto la acción que pretende iniciar es declarativa y la liquidación se lleva a cabo en el trámite posterior liquidatorio, en caso de prosperar aquí las pretensiones.

Se requiere al togado, para que enumere las pretensiones en su orden numérico y allegue sus escritos de manera nítida, clara y visible.

☒ Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, indicando cual fue el domicilio común de la pareja y todo cuanto a ello respecta. (art. 82.5 CGP).

☒ No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas testimoniales arrimadas al expediente, de conformidad con el art. 212 del C.G. del P.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

☒ No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G. P) se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso.

- Con relación a la medida cautelar solicitada, el Despacho a ello no puede acceder por cuanto no se aportó la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G. del P.

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección completa de las partes, indicando la ciudad a la que corresponden y la dirección física de la parte demandada.
- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del sujeto pasivo.
- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada, ya que no se aportó la caución para el decreto de las medidas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **124** de fecha **22/07/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3dbfed6127481142f39ce9f650fd29676b95402caa5fb4ae322611d0c82994a

Documento generado en 21/07/2021 08:42:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO
DEMANDANTE

ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO
CLAUDIA PATRICIA PARADA MONCADA

TITULAR DEL ACTO
JURIDICO
RADICACION
ASUNTO

BEATRIZ ELENA PARADA MONCADA
5400131600052021-00313-00
INADMISION DEMANDA

FECHA DE
PROVIDENCIA

Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno
2021.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO interpuesta por la señora CLAUDIA PATRICIA PARADA MONCADA, a través de apoderada judicial, en favor de su hermana señorita BEATRIZ ELENA PARADA MONCADA.

Una vez revisado el plenario, de acuerdo con lo anterior y con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, el cual en su capítulo VIII Régimen de Transición Artículo 52º Vigencia, determina: *“Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”*

Sin embargo, de conformidad con el art. 54 ibídem, de manera excepcional se podrán iniciar proceso de designación de apoyos siempre que se cumpla con los requisitos allí previstos.

Teniendo en cuenta que como lo determina el artículo 6º Ley 1996 de 2019.:

“La Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”

Para el caso en particular el despacho una vez revisado el plenario determina que la presente:

☒ **SE INADMITE** el escrito de demanda incoado, para que la parte demandante a través de su apoderada subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ El poder conferido es insuficiente (Art. 84 C.G.P.).

El poder allegado no es claro por cuanto no se manifiesta de promover proceso Verbal sumario de Adjudicación de Apoyos Transitorio de acuerdo a la ley 1996 de 2019, de igual manera no se especifica como lo establece la presente ley identificando el acto jurídico en particular para el cual se va a solicitar y que posteriormente se va autorizar su asignación, y que deberá guardar armonía con las pretensiones de la demanda, y dentro de un término específico por cuanto esto de ser viable se concederá de manera transitoria.

☒ De acuerdo a la Ley 1996 de 2019. La togada deberá expresar de manera clara y precisa en las peticiones qué clase de adjudicación judicial de apoyo transitorio solicita y para qué fin específicamente teniendo en cuenta que los actos jurídicos deben ser determinados para un fin en particular.

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P.).

La togada deberá informar los nombres completos, sus direcciones físicas y electrónicas de los demás familiares, de la presunta incapaz, para ser enterados del presente trámite.

Debe informarse quienes son los parientes cercanos y su domicilio actual, número de contacto y correo electrónico, lo anterior de conformidad al art 61 del C.C, con el fin de vincularlos al trámite del presente proceso, como demandados o interesados, para ellos deberá indicar el domicilio o residencia de los demandados y sus correos electrónicos. **(Decreto 806 de 2020).**

Igualmente deberá aclarar, detallar los parentescos de las personas que serán relacionadas como demandados o demás interesados.

Reconocer personería jurídica a la Doctora NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ, como apoderada de la interesada para los fines y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 124 de fecha 22/07/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria.

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fcd7b952233ed5638dc2684a4306d936f010109541839ffa180e361646ef05

Documento generado en 21/07/2021 10:44:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ
DEMANDADO: MYRIAM COLMENARES CARRASCAL
RADICACION: 5400131600052021 00316 00
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, con relación a la causal invocada.

☒ Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente.

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

Reconózcase personería Jurídica al Dr. Teodoro Mario Bautista Rangel Identificado con la C.C. No, 13449316 de Cúcuta y T.P. No. 140529 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **124** de fecha **22/07/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Código de verificación:

744e893e2b201ca8e612a3c52483ce4130c2e81d9398c0d3a050e4004f24a5df

Documento generado en 21/07/2021 08:41:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>